JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	• ROSALBA GAVIRIA GOMEZ
EJECUTADA	• ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA	• MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2015-00134-00
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA ENTREGA Y DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES, LEVANTAR MEDIDA DE EMBARGO Y PONER EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS A MEDIDAS DE EMBARGO.

Procede el despacho a tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, a ordenar la entrega y devolución de títulos judiciales, a ordenar levantamiento de medidas de embargo y a poner en conocimiento de las partes respuestas a la medida de embargo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Conforme el inciso 1º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, señala que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del auto que libró mandamiento de pago que data al 26 de noviembre de 2021 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.) (No.04 expediente electrónico).

Mediante escrito del 7 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de terminación del proceso coadyuvado por la parte demandada, señalando que esta conocía del proceso y se notificada del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con lo establecido, que la ejecutada consignó a órdenes del despacho la suma de $8.877.170.oo por concepto de la condena en costas; que sobre las cuentas bancarias de la parte demandada recayó una medida de embargo y fue consignado la suma de $29.000.000.oo, que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., consignó a favor de Porvenir S.A. la suma de $5.334.828.oo por concepto de costas (No.27 expediente electrónico).

De acuerdo con lo anterior, solicitaron las partes pagar a la demandante el título judicial por valor de $8.877.170.oo, consignado por PORVENIR S.A., por concepto

de la condena en costas, consignar a ordenes de PORVENIR S.A. en la cuenta corriente No.3-007-0000364-7 del Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de $34.334.828.oo, correspondiente a las sumas que fueron consignadas por concepto de embargo y las costas a favor de Porvenir consignadas por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas decretadas, que en caso de encontrar dineros retenidos para el proceso, estos sean devueltos a la demandada y que no haya condena en costas por así haberlo acordado las partes

Por auto del 26 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario laboral por las siguientes contingencias (No. 04 expediente electrónico):

"1. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE ($8.877.170.oo.) por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia a favor de la demandante y en contra de PORVENIR S.A."

"2. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual que se causen sobre el valor anterior y ordenado a favor de la demandante, a partir del 5 de noviembre de 2021hasta el pago total de la obligación."

"SEGUNDO: Las costas que se generen en el presente trámite serán liquidadas en su debida oportunidad."

Como medida cautelar en el mandamiento de pago se decretó el embargo y consecuente retención de los dineros que tenga la demandada PORVENIR S.A. en cuentas de ahorros, corrientes , certificados de depósitos a término y demás que existan en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A.,COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE, COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO CORPBANCA S.A., BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO FALABELLA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Mediante consulta de títulos judicial de la página web del juzgado, fueron consignados a favor del proceso los siguientes títulos judiciales:

- Por BANCOLOMBIA S.A. la suma de $14.500.000.oo (No. 23 expediente electrónico), constituido mediante título judicial No.454010000585440 del 14 de diciembre de 2021;
- Por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de $14.500.000.oo constituido mediante título judicial No.454010000585389 del 13 de diciembre de 2021 (No.24 expediente electrónico);
- Por MAPFRE COLOMBIA VIDA la suma de $5.334.828.oo constituido mediante el título judicial No.454010000582365 del 9 de noviembre de 2021 (No.25 expediente electrónico);
- Por PORVENIR S.A., la suma de $8.877.170.oo constituido mediante título judicial No.454010000588941 7 de febrero de 2022 (No.28 expediente electrónico).

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, estableció que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado judicial, con facultad expresa para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.

Como el escrito de terminación del proceso fue presentado por la apoderada judicial de la demandante con facultad expresa para recibir (Cuaderno 1 expediente ordinario laboral fls.4 y 5), se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

Se ordenará hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, del título judicial No.454010000588941 del 7 de febrero de 2022 por valor de $8.877.170.oo (No.28 expediente electrónico) .

Se ordenará hacer devolución a la parte demandada de los títulos judiciales allegados al proceso: por por BANCOLOMBIA S.A., la suma de $14.500.000.oo (No.23 expediente electrónico), constituido mediante título judicial No.454010000585440 del 14 de diciembre de 2021; por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de $14.500.000.oo constituido mediante título judicial No.454010000585389 del 13 de diciembre de 2021 (No.24 expediente electrónico); por MAPFRE COLOMBIA VIDA la suma de $5.334.828.oo constituido mediante el título judicial No.454010000582365 del 9 de noviembre de 2021 (No.25 expediente electrónico).

Se ordenará igualmente el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, librando para el efecto oficios a las entidades bancarias antes reseñadas.

En el caso de llegar más dineros para el presente proceso, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

En el proceso no existen medidas de embargo de remanentes ni del crédito vigentes solicitadas por otro proceso.

No habrá condena en costas dentro de este trámite, para ninguna de las partes, en virtud del pago realizado por la parte demandada.

Para los fines legales a que hubiera lugar se pondrá en conocimiento de las partes los siguientes oficios como respuesta a las medidas de embargo:

- De Cofincafé (No.9 expediente electrónico) quien informó que la demandada no se encuentra afiliada a la cooperativa como asociado y no presenta emolumentos en la cooperativa.
- Del Banco de Occidente S.A. (No.11 expediente electrónico) quien solicitó se aclare la medida de embargo en virtud de que el nombre y cédula del demandado no coincide con la base de datos allí registrada.
- Del Banco Pichincha S.A. (No.12 expediente electrónico) quien informó que, revisado los sistemas del banco, la demandada no aparece en la base de datos como vinculado.
- Del Banco Finandina S.A. (No.13 expediente electrónico) quien informó que la demandada no posee productos en el banco.
- Del Banco de Bogotá S.A. (No.14 expediente electrónico) quien informó que la demandada no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTS en el banco.
- Del Banco BBVA S.A. (No.15 expediente electrónico) quien informó que la demandada presenta vínculos con el banco mediante un contrato de CDTS, el cual se encuentra desmaterializado con DECEVAL a nombre de varios titulares y por tal motivo no era posible la afectación por parte del BBVA.
- De Bancolombia S.A. (No.16 expediente electrónico) quien informó que la medida fue registrada, pero la misma se encuentra bajo el límite de inembargabilidad y que tan pronto ingresaran recursos que supere ese monto, se consignarían a favor del juzgado.
- Del Banco Scotiank Colpatria S.A. (No.17 expediente electrónico) quien informó que acató la medida de embargo ordenada.
- Del Banco BBVA S.A. (No.18 expediente electrónico) quien informó que dio cumplimiento a la medida de embargo.

- De Bancamía S.A. (Nos.19 y 20 expediente electrónico) quien informó que la demandada no tiene productos bancarios con la entidad y por lo tanto no es posible ejecutar la medida de embargo.
- Del Banco Fallabella S.A. (No.21 expediente electrónico), quien informó que la demandada no presenta vínculo comercial o financiera con dicha entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ la demanda, calendado al 26 de noviembre de 2021, a la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por ROSALBA GAVIRIA GOMEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar la entrega del título judicial No.454010000588941 del 7 de febrero de 2022 por valor de $8.877.170.oo., a la demandante, a través de su apoderada judicial, consignado por la parte demandada.

CUARTO: Ordenar la devolución de los siguientes títulos judiciales a la parte demandada y consignados por las siguientes entidades bancarias: por BANCOLOMBIA S.A., la suma de $14.500.000.oo (No.23 expediente electrónico), constituido mediante título judicial No.454010000585440 del 14 de diciembre de 2021; por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de $14.500.000.oo constituido mediante título judicial No.454010000585389 del 13 de diciembre de 2021 (No.24 expediente electrónico); por MAPFRE COLOMBIA VIDA la suma de $5.334.828.oo constituido mediante el título judicial No.454010000582365 del 9 de noviembre de 2021 (No.25 expediente electrónico).

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso, librando para el efecto oficios a las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A.,COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE, COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO CORPBANCA S.A., BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO FALABELLA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA S.A. Se ordenará anexar al oficio enviado copia de este auto.

SEXTO: En el caso de llegar más dineros para el presente proceso los mismos serán devueltos a la parte demandada.

SEPTIMO: Poner en conocimiento de las partes los oficios allegados de las siguientes entidades bancarias: Cofincafé, Banco de Occidente S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Finandina S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco BBVA S.A., Bancolombia S.A., Banco Scotiank Colpatria S.A., Banco BBVA S.A., Bancamía S.A. y Banco Fallabella S.A., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: Sin condena en costas dentro del proceso ejecutivo.

NOVENO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el registro de actuaciones en Justicia XXI.

DECIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia y comuníquese esta determinación al correo electrónico de la parte demandante marlenymarinhenao@hotmail.com. Parte demandada ritasierra@tousabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0dc3420f7f4fe455959a7e02847828b44da7a57d224cfd4a2e1fd96859a28e**
Documento generado en 11/02/2022 06:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica